

Libro III. De la tutela jurídica de los derechos de guerra.

Libro IV. Fin de la guerra.

La materia que resta por tratar está comprendida en el siguiente cuadro:

DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE SU CIENCIA

PARTE GENERAL		PARTE ESPECIAL	
Derecho internacional en sentido objetivo.	Personas á quienes se aplica el derecho internacional.	De los derechos y deberes pertenecientes á las personas.	
		<i>División 1.^a</i>	<i>División 2.^a</i>
		DERECHOS Y DEBERES DURANTE LA PAZ.	DERECHOS Y DEBERES DURANTE LA GUERRA.
		Derechos y deberes personales.	Derechos y deberes de los beligerantes.
		De las cosas como objeto del derecho internacional.	Derechos y deberes de los neutrales.
		De las obligaciones internacionales y de los tratados.	De la tutela jurídica de los derechos de guerra.
		De la tutela jurídica del derecho internacional durante la paz.	Fin de la guerra.

PARTE GENERAL

EL DERECHO Y LAS PERSONAS Á ÉL SOMETIDAS

LIBRO PRIMERO

DEL DERECHO INTERNACIONAL OBJETIVAMENTE CONSIDERADO

CAPÍTULO I

Sistemas de los principales escritores acerca del fundamento del derecho de gentes.

148. La escuela teológica.—**149.** Alberico Gentile.—**150.** Cómo se explica la superioridad de Grocio.—**151.** Importancia concedida al *consensus*.—**152.** Explicación del camino seguido por Grocio.—**153.** Erróneas consecuencias de su teoría.—**154.** Medios de dulcificar lo rigoroso de sus principios.—**155.** Puffendorf.—**156.** Principales defectos de su escuela.—**157.** Wof.—**158.** Méritos de la escuela de Wof.—**159.** Vattel y su teoría.—**160.** Los utilitarios.—**161.** Montesquieu.—**162.** Story.—**163.** Martens.—**164.** Wheaton.—**165.** Heffter.—**166.** Kent.—**167.** Phillimore.—**168.** Mancini.—**169.** La escuela italiana.

148. No están conformes todos los escritores al determinar la naturaleza y el carácter del derecho internacional considerado objetivamente, y conviene conocer en qué se diferencian los principales sistemas preferidos por unos y por otros.

Dejo á un lado la escuela teológica representada por Victoria, por Ayala, por Suárez y otros que se ocuparon de cuestiones de derecho internacional en sus tratados de teología. Estos no dejaron una doctrina jurídica completa del derecho de gentes, porque confundieron el derecho y la moral, y exageraron la autoridad de la Biblia y de los Apóstoles (1).

(1) CALVO, *Le Droit international* (tomo I, página 21).—Véase anteriormente el capítulo IV, § 46, 51.

149. La gloria de colocarse al frente de una escuela original debió corresponder á Alberico Gentile (1), que fué el primero que supo dar forma científica y sistemática al derecho de gentes, fundándolo sobre principios más racionales y más liberales que Grocio. Según observa Aurelio Saffi, «el jurisconsulto italiano se inspiró en los sentimientos de la culta filosofía de los antiguos, y de Cicerón en particular, y dedujo sus mejores teorías del principio de la sociabilidad humana, como fundado en las nativas é inviolables facultades de la naturaleza misma del hombre, más bien que en las opiniones y en el concurso arbitrario de las personas congregadas» (2).

Sin embargo, no eran propicios los tiempos para las teorías racionales y liberales de Gentile. Por esto, el publicista holandés, que supo acomodarse mejor á las exigencias de la época, reunió un séquito más numeroso de partidarios y comentadores (3), fundando una verdadera escuela, al paso que casi fueron olvidados los libros de Gentile (4).

150. Reiger explica la superioridad de Grocio: *Quod juris gentium placita non tantum colligere sibi proposuit, verum ut ea in disciplinae formam redigeret, atque solidis fundamentis superstruerit* (5). Rolin Jaequemyns añade á esto: la explicación de la permanencia del éxito de Grocio se encuentra en la perfección de su estilo latino, en su claridad, en la unidad y encadenamiento de sus principios (6).

Conviene también observar que Grocio pudo aprovecharse de los trabajos de todos sus predecesores, y particularmente de los de Alberico Gentile, y que supo trazar un camino más práctico y fácil. Habiendo aceptado el derecho establecido, y conservado como prueba de la justicia ó injusticia de las acciones los usos peculiares de los pueblos, construyó una teoría que pudo ser aceptada

(1) Véase anteriormente el capítulo IV, § 52, y FIORINI, *Introduzione alla traduzione di Alberico Gentile*.

(2) SAFFI, *Alberico Gentile e il diritto delle genti*, pág. 190.

(3) No faltaron entre estos algunos que glosaron y criticaron las teorías liberales, y bastará leer la doctrina crítica de GRONOVIO en su comentario á GROCIO.

(4) Véase PRADIER-FODERÉ, *Essai biographique et historique sur Grotius et son temps*.—Prefacio á la traducción francesa de las obras de GROCIO, por dicho autor.

(5) REIGER, *Comentatio de Alberico Gentile* (cap. V.)

(6) ROLIN JAEQUEMYS, en la *Revue de Droit international* (1876, página 690.)

también por los poderosos, porque se prestaba mejor á legitimar los abusos adoptados y tolerados en su tiempo (1).

No faltó á Grocio una idea exacta del derecho natural, que dice consistir en los principios de la recta razón, que nos dan á conocer si una acción es honesta ó deshonesta, según conviene ó repugna á la naturaleza racional y sociable del hombre (2).

151. Al establecer las bases del derecho de gentes, abandonó, sin embargo, el principio racionalista, y conservó como única prueba de la justicia ó injusticia de las acciones la opinión pública y el *consensus*. «Del mismo modo, dice, que la ley de cada Estado tiene por objeto sus ventajas particulares, así han podido nacer ciertas leyes, ya entre todos los Estados, ya entre la mayor parte de ellos, en virtud de su consentimiento. Parece, además, que semejantes reglas nacieron, no para utilidad de cada asociación de hombres en particular, sino para utilidad de todas las asociaciones» (3).

152. El publicista holandés se vió impulsado á conceder tanta importancia al consentimiento y á la autoridad, por haber aceptado la errónea opinión de los filósofos de su época respecto al pretendido estado de naturaleza ó extrasocial, en el cual se suponía que habían vivido los hombres. Admitido que la sociedad fuese después el resultado de un acuerdo voluntario, era natural que todas las obligaciones sociales debían derivar del consentimiento (4). Conviene también tener presente las condiciones sociales en las cuales emprendía Grocio su obra. Era su designio encontrar una base sólida del derecho de gentes. ¿Y qué autoridad reconocida por todos podía bastar para establecer las reglas de la justicia social, cuando la política de los Papas y de los Monarcas por una parte, y las teorías de Maquiavelo, de Lutero, de Calvino, de la Reforma, en fin, por otra, habían producido la mayor confusión en todas las instituciones sociales, y hecho inseguros los mejores criterios para definir la justicia y el derecho? (5).

El único prestigio que quedaba era el que tenían la ciencia y

(1) MANCINI, *La vocazione del nostro secolo* (Discurso inaugural, 1874, pág. 29) y HEFFTER, *Derecho internacional*, § 10.

(2) *De jure belli et pacis*, lib. I, cap. I, § 9.º

(3) *Ibid.*, *Prolegomena*, § 17.

(4) Del mismo falso concepto derivó su teoría ROUSSEAU, llegando á legitimar el despotismo. Este negó los derechos esenciales del hombre, y sometió el individuo al arbitrio de la Asamblea, la cual negó los derechos del pueblo y le sometió al despotismo de la opinión.

(5) Consúltese PRADIER-FODERÉ, *Essai sur Grotius et son temps*.

la antigüedad, y para determinar Grocio las leyes de la paz y de la guerra, se apresuró á estudiar los jurisconsultos romanos, los historiadores, los poetas, los sabios de Grecia y Roma, proponiéndose conservar como únicos principios de justicia, los que generalmente se consideraban como tales. Véase cómo se expresa él mismo: «Me he servido, para probar la existencia de este derecho, del testimonio de los filósofos, historiadores, poetas, y también de los oradores, no porque se deba prestar fe indistintamente á todos, mientras sirven, como á menudo sucede, los intereses de su secta y de su causa, sino porque desde el momento en que muchos individuos afirman como cierta la misma cosa en diferentes épocas y lugares, es preciso que haya una causa universal. Esta causa no puede ser, en el asunto de que nos ocupamos, más que una justa consecuencia de los principios naturales, ó un consentimiento común. Lo primero nos explica el derecho natural, lo segundo el derecho de gentes» (1).

153. Como fácilmente se comprende, esta teoría debía conducir á aceptar las reglas falsas y antiliberales con las justas, pues que en el fondo llevaba á confundir el derecho con el hecho, y la justicia con la opinión; y haciendo por tanto inciertos y mudables los criterios sobre lo justo, debía concluir por sostener como lícitos ciertos actos que, aun cuando ilícitos, se hallaban conformes con la opinión general.

El mismo Grocio se vió inducido á declarar lícita la esclavitud, por ser aceptada por el uso, y generalmente practicada; lícito el disponer del territorio conquistado, en virtud de la opinión general de que los reinos eran patrimonio de los Príncipes: admitiendo por igual razón que podía hacerse la guerra para vengar las ofensas hechas á la moral y á la justicia; que en la guerra se podía matar á todos los enemigos aun cuando no formasen parte de los ejércitos beligerantes, y que era lícito saquear, coger botín, apoderarse de la propiedad privada y otras cosas semejantes.

154. Al mismo autor impresionaron vivamente las consecuencias de su teoría, que conducía á legitimar el derecho de conquista y la exagerada autoridad de los beligerantes, y trató de modificar las rigurosas reglas de su sistema jurídico con los principios de la ética, enseñando que un alma generosa debe abstenerse de hacer el mal cuando no es necesario (2).

(1) *De jure belli, Proleg.*, § 40.

(2) Consúltese CALVO, *Droit inter.* (Tomo I, pág. 25) y los autores cita-

Grocio tuvo muchos partidarios, y entre otros Uber, los dos Cocceios, Rachel (1), Bynkersoek (2), De Real (3), Moser (4), y otros que no admitieron más que la autoridad de los hechos.

155. Completamente opuesta á la anterior es la escuela que tiene á su frente á Puffendorf. Este, considerando que el derecho de gentes tenía su verdadera base moral, admite la identidad del derecho natural de los individuos y del derecho natural de los Estados y niega el carácter obligatorio del derecho voluntario ó positivo.

En su obra *De jure naturae et gentium*, se propuso demostrar que la ley obligatoria y la ley moral son una sola, la ley natural; la cual, cuando se aplica á los Estados, toma el nombre de derecho de gentes. Dice después, respecto á las reglas establecidas con el reciproco consentimiento, que no pueden tener fuerza obligatoria sino cuando estén conformes con la ley natural. Enseñó, además, que las leyes establecidas por el consentimiento reciproco no po-

dos por él en la pág. 28.—LAWRENCE, *Comentaire* (cap. I).—WOLSEY, *International Law, Introductory Chapter y Appendix I*.

(1) Profesor primero en Helmstad, después en Kiel, escribió *De jure naturae et gentium dissertationes duo*.—Definía el derecho de gentes del modo siguiente: *Jus plurimum liberarum gentium, pacto sive placito expresse aut tacite initum, quo utilitatis gratia sibi invicem obligantur*. (Nació en 1628 y murió en 1691.)

(2) BINKERSOEK, Cornelio (1673-1743), miembro y Presidente del Tribunal Supremo de Holanda, no dejó una obra sistemática de derecho de gentes, sino tres disertaciones contenidas en el tomo segundo de su *Opera omnia* (Leyden, 1767): *De dominio maris* (1702); *De foro legatorum* (1721), *Quaestiones juris publici* (1737).—Concedía toda la importancia al consentimiento: *Jus gentium nihil est nisi praesumptio secundum consuetudinem, nec quidquam valet praesumptio ubi expressa est voluntas de quo agitur..... voluntas expressa tacitam excludit, nec ultum, ut dixi, jus gentium est nisi inter volentes ex pacto tacito*. (*De Foro legatorum*, cap. XIV). No excluye, sin embargo, la auctoridad de la razón: *Si omnes homines homines sunt, id est ratione utantur, haud fieri potest aliter, quin ratio iis quaedam suadeat et imperet, quae mutuo quasi consensu servanda sunt, et quae deinde in usum conversa, gentes inter se obligat*. (Ibid., cap. III.)

Sin embargo, cuando se trata de decidir si prevalecerá el uso ó la razón, da la preferencia al uso: *Ratio et mores gentium rem totam absolvunt. Rationes pro utraque sententia expediti; quae prevaleant, nunc questionis est: ille autem praevalebunt quas usus probabit, nam inde jus gentium est*. (Ibid., cap. VI.)

(3) La teoría de DE REAL sobre el derecho de gentes, está contenida en el tomo V de su obra *La science du gouvernement*, en ocho tomos. París, 1754.

(4) MOSER (1701-1786), Profesor en Tubinga, fué uno de los defensores del método histórico y el positivismo. Sus obras principales son: *Versuch des neusten Europäischen Völkerrechts in Friedens und Kriegszeiten*, etc. Franckfort, 1777, en doce partes; y *Beyträge Judem neusten Europäischen Völkerrechts in Friedenszeiten*, etc. Tubinga, 1779.

dían obligar á un Estado que prestara el consentimiento, si después de haber consentido declaraba éste no querer observarlas; admitiendo solamente que, en este caso, se exponía dicho Estado á sufrir las consecuencias (1).

156. El defecto principal de esta escuela consiste en haber confundido el derecho con la moral, y negado el carácter obligatorio del derecho convencional. Deben considerarse como pertenecientes á esta escuela, todos los que admiten una ley absoluta, suprema, innata, divina, revelada por el mismo Dios á la razón humana, como única ley á la cual deben obedecer los individuos y los Estados (2).

157. Pertenecen á la tercera escuela los que reconocen la ley natural como origen directo del derecho, pero que admiten al mismo tiempo la autoridad de las leyes positivas, y, por consiguiente, consideran también como obligatorias para los Estados las reglas que concuerdan con el consentimiento expreso, ó con la costumbre no interrumpida.

A la cabeza de esta escuela debe colocarse á Wolf, que, apoyándose en Leibnitz, se alejó de la vía trazada por Grocio y por Puffendorf. Aquél había exagerado la autoridad del consentimiento, no se había cuidado de investigar la íntima relación que existe entre el derecho natural y el derecho positivo; Puffendorf, á su vez, había exagerado la autoridad de la ley natural, y consideró todas las leyes humanas y el poder mismo de usar la fuerza perteneciente al legislador, como de origen divino, llegando de este modo á divinizar la fuerza, dando á los Soberanos una autoridad de derecho divino, tal como lo habían enseñado Hobbes en Inglaterra, y después De Maistre en Italia, y Bonald en Francia.

158. Wolf supo dar al derecho internacional una base más racional. Presenta, ante todo, como fundamento de su sistema, la

(1) PUFFENDORF sigue la doctrina de HOBBS, el cual dice al disertar sobre el derecho natural y el derecho de gentes: *Praecepta utriusque eadem sunt, sed quia civitates semel instituta induunt proprietates hominum personales, lex quam, loquentes de hominum singulorum officio naturalem dicimus, adplicato totis civitatibus, nationibus, sive gentibus, vocatur jus gentium.* (*De cive*, cap. XIV, § 4.º)

Consúltese WHEATON, *Elements du droit international* (cap. I, § 5.º)—CALVO, *Droit intern. Esquisse historique*. WOLSEY, *International Law, Appendix I*.

(2) Consúltese MACKINTOSH, *Discourse on the law of nature and nations*, leído en 1798, y traducido por PRADIER-FODERÉ, al final del tomo III de VATTEL, *Droit des gens*, anotado por FODERÉ. Allí se encuentra en la página 361-362, elogiado el mérito de PUFFENDORF, sobre el cual había formulado LEIBNITZ un juicio muy severo.

sociedad como condición natural de los individuos y de las gentes, y mantiene que es contra verdad y razón el pretendido estado de naturaleza: *ipsa natura societatem instituit inter omnes gentes et ad societatem colendam eas obligat* (1). Admite después que el derecho originario de gentes es el derecho natural, mas no confunde éste con el derecho natural de los individuos: *Alia enim sunt principia juris naturae, alia vero est applicatio eorundem ad gentes, quod diversitatem quamdam parit in eo quod infertur, quatenus natura gentis non est eadem cum natura humana* (2). Supone también que todas las gentes reunidas en sociedad, forman la *Civitas maxima*; reconoce la necesidad de una ley para la sociedad de los Estados, como es necesaria para los hombres reunidos en sociedad; pero no encontrando quien pudiera dictarla para que todos los Estados fuesen iguales, imaginó que las leyes indispensables para vivir en sociedad debían considerarse como impuestas por un director invisible, y aceptadas tácitamente por las gentes que viven de aquel modo. Llamó á estas leyes derecho voluntario de gentes, no por crearlas basadas en el consentimiento, sino porque las consideró como deseadas tácitamente como condición para vivir en sociedad: *Habemus itaque fundamentum certum et inmotum juris gentium voluntarii, et sunt principia vi quorum ex notione civitatis maximae jus istud derivari potest* (3). Admite finalmente el *jus gentium pactitium* y el *consuetudinarium*, definiendo el primero *quod ex pactis oritur inter gentes diversas initis*, y el segundo *quod longo usu introductum et instar juris observatum* (4). Estas dos categorías, el *jus pactitium* y el *jus consuetudinarium*, dice que no constituyen el derecho inmutable, cierto, universal, como el derecho voluntario, sino el derecho particular y mutable, establecido por el consentimiento.

159. Siguiendo Vattel las huellas de Wolf simplificó más su teoría. Abandonando la hipótesis de la república de las gentes y de la *Civitas magna*, admite que el derecho internacional se deriva del derecho natural ó del libre albedrío, del interés recíproco, y lo divide en necesario y voluntario. «Es cierto, dice, que las naciones se ven obligadas á modificar el derecho necesario, y ya sea que estas modificaciones se apoyen en la idea de que todos los pueblos constituyen una gran república, ya sean efecto de su libertad, nada impide llamar al derecho que de esto resulta derecho

(1) *Jus gentium, Methodo scientifica pertractum, Prolegom.*, § 7.º

(2) *Ibid.*, § 3.º

(3) *Ibid.*, § 22.

(4) *Ibid.*, § 23 y 24.

voluntario de gentes, para distinguirlo del derecho de gentes necesario. Tanto uno como otro se encuentran fundados en la naturaleza, pero de diverso modo: el primero es como una ley sagrada, que deben observar las naciones en todos sus actos; el segundo es como regla aconsejada por el bienestar y la utilidad. La misma ley natural que exige observar el derecho necesario, previene también que se observe el derecho voluntario como necesario para la utilidad y bienestar recíprocos (1).

Vattel admite además el derecho convencional que se deriva de los convenios ó de los tratados, y el derecho consuetudinario, que procede del consentimiento tácito y del uso.

Hablando de Vattel, dice Heffter: «Cuya obra, escrita por completo con el espíritu del sistema profesado por Wolf, por su estudio elegante y práctico, aunque con frecuencia superficial, se ha abierto paso á las bibliotecas de los hombres de Estado» (2).

160. Las tres escuelas cuya breve exposición acabamos de hacer, son las en que pueden clasificarse los varios sistemas jurídicos del derecho internacional. Existe, sin embargo, otra que tiene un carácter completamente peculiar, y es la representada por aquellos que no admiten otras leyes entre los Estados que las aconsejadas por la utilidad recíproca. Bentham es su representante más distinguido; pero no faltan doctos publicistas que comparten la misma opinión.

161. Montesquieu, por ejemplo, sigue en cierto modo la misma dirección, y resume el derecho de gentes del modo siguiente: «El derecho de gentes está fundado naturalmente en el principio de que las diversas naciones deben hacerse en la paz el mayor bien, y en la guerra el menor mal posibles, *sin perjudicar sus verdaderos intereses*» (3).

162. Podría contarse á Story entre los partidarios de la doctrina utilitaria: en su obra *Sobre los conflictos de las leyes*, tan justamente estimada, se expresa del modo siguiente: «La verdadera base sobre que debe fundarse el sistema del derecho internacional, es que las reglas que rigen las relaciones entre los Estados, son aquellas que nacen del mútuo interés y utilidad y de los inconvenientes que se derivan de la doctrina contraria, dado que hay

(1) Véase Vattel, *Droit des gens*, con notas de Pradier Fodéré, *Préface*, pág. 65.

(2) *Droit international* (§ 10, pág. 25, 3.ª edic.)

(3) *Esprit des lois* (lib. I, § 3.º).

en ellos una necesidad moral de hacer justicia para poder obtener lo mismo en recompensa» (1).

Esta teoría no suministra principios suficientes para servir de base á un sistema jurídico, y por esto no cuenta con muchos partidarios, al paso que los de las otras escuelas han sido adoptados por unos y otros con alguna variación, ya respecto del fundamento de la ley natural, ya respecto de las relaciones entre ésta y el derecho positivo.

163. Martens, por ejemplo, no niega del todo la autoridad del derecho natural, pero amplía más que Vattel la facultad concerniente á los Estados de modificar con el consentimiento los principios del derecho natural, tanto que su teoría se aproxima más, al parecer, á la de Grocio que á la de Wof (2).

164. Wheaton ha seguido un término medio, manteniendo el derecho internacional fundado en los tratados y en los principios de justicia aplicables á las relaciones internacionales. Después de haber expuesto la teoría de las diversas escuelas, resume su opinión del modo siguiente: «El derecho internacional es el conjunto de reglas de conducta que deduce la razón, como conformes á la justicia de la naturaleza de la sociedad que existe para las naciones independientes, admitiendo, sin embargo, las definiciones ó modificaciones que pueden establecerse por el uso y el consentimiento general» (3).

165. Heffter admite el derecho internacional primordial y necesario, que dice es aquel que cada Estado se aplica á sí mismo al entrar en relaciones con los otros, del cual deriva una ley común á que ninguno puede sustraerse sin renunciar ó atentar por lo menos á su existencia individual y á sus relaciones con los demás: y el derecho fundado en ciertos actos voluntarios, establecidos y sancionados por el reconocimiento universal expreso ó tácito, por el contenido y espíritu de los tratados, por la observancia uniforme (4).

166. Kent dejó escrito lo siguiente en su importante obra publicada en 1827: «El derecho internacional es un sistema complejo, compuesto de varios elementos. Es un conjunto de princi-

(1) *Conflict of Laws* (§ 43). Consúltese CREASY, *First Platform of international Law*, cap. III.

(2) PINHEIRO FERREIRA, en sus notas á MARTENS, *Droit des gens*, ha hecho buen uso de la especulación y de la crítica científica, y ha combatido con energía las doctrinas del profesor de Gottinga.

(3) *Elements du droit intern.* (§ 2.º y 3.º).

(4) *Introduction. Droit international* (§ 2.º y 3.º).

pios generales de derecho y de justicia, igualmente adaptables al gobierno de los individuos en un estado de natural equidad, y á las relaciones y conducta de las naciones; de usos, costumbres y opiniones, fruto de la civilización y del comercio; y de Código de leyes positivas y convencionales» (1).

167. Phillimore se expresa del modo siguiente: «La necesidad del mutuo comercio ha sido puesta en la naturaleza de los Estados y en la de los individuos por Dios, que quiere los primeros y creó los segundos. Por tanto, el comercio de las naciones da origen á los derechos y deberes internacionales, y estos requieren una ley internacional que los regule y garantice. Esta ley no emana de la voluntad de ninguna colectividad superior sobre la tierra, sino de la voluntad de Dios, y tiene su manifestación en el consentimiento tácito ó expreso de las naciones independientes. Ampliada la ley que gobierna los negocios exteriores, á la vez que dirige los interiores de un Estado, por la costumbre y por el uso, obliga á los súbditos de éste á cosas que antes de introducirse el uso y la costumbre podían ser indiferentes por su naturaleza. La costumbre y el uso expresan además externamente el consentimiento de las naciones para hacer cosas á las cuales estaban naturalmente obligadas, es decir, por la ley de Dios. Debe observarse, sin embargo, que en este último caso, el uso es el efecto y no la causa de la ley (2).

168. Mucho me extendería si hubiese de exponer todas las opiniones, y para concluir me limitaré á ocuparme de la escuela italiana, nacida en estos últimos años, y que tiene á su frente á Mancini.

No poseemos aun el texto de sus lecciones dictadas en la cátedra (3), porque tal vez le ha faltado tiempo para darles forma;

(1) *On American Law* (t. I, Lect. I, núm. 3, pág. 3).

(2) *International Law, Preface, to the First edition.*

(3) Desterrado Mancini de Nápoles, dió un curso de lecciones en la Universidad de Turín, donde se fundó por decreto de 14 de Noviembre de 1850 la enseñanza especial de Derecho internacional público y privado. Se ha dicho que éste ha sido el primer curso completo explicado en Cátedra italiana después de la restauración de 1815, pero la verdad es que habiendo sido abolida en el primer reino de Italia la Cátedra del Derecho de gentes en las tres Universidades, se fundó en el liceo de Brera de Milán una enseñanza especial con el título de *Escuela de derecho público y comercial en las relaciones del Estado con los Estados extranjeros*, por decreto del Virey de Italia, Eugenio Beauharnais, de 15 de Noviembre de 1808, confiándose el cargo á Francisco Salfi, de Cosenza, el cual enseñó cerca de cinco años y dejó un curso inédito de Derecho internacional, que

pero encontramos su opinión sobre las cuestiones fundamentales en los fragmentos publicados.

Como era natural, Mancini aplica al derecho internacional su teoría sobre el fundamento del derecho, publicada en las cartas dirigidas á Mamiani (1). Habiendo considerado la ley moral, limitada por el elemento político, como fundamento de todos los derechos y deberes, deduce de los principios del derecho universal la idea específica del derecho internacional, que exponemos con sus mismas palabras:

«El derecho, dice, no puede ser un producto de la pura *voluntad humana*; es siempre una *necesidad de la naturaleza moral*, la energía aplicada de un principio del orden moral que procede de una región superior á aquella en que viven y quieren los hombres. La actividad y la libertad del hombre son justas y arregladas á derecho, si se conforman con la ley de esta necesidad natural; pero si se alejan puede el producto de la voluntad ser error ó injusticia» (2).

169. La mayor parte de los modernos escritores italianos, han seguido las huellas de Mancini, y la escuela italiana, nacida hace un cuarto de siglo, tiene carácter propio. Mancini se expresa sobre ella del modo siguiente: «La escuela de derecho internacional nacida en Italia, está basada en una íntima alianza de los principios *racionales y filosóficos* del derecho con las conclusiones á que han llegado las doctas y minuciosas investigaciones de la escuela histórica y experimental. Considera la humanidad como una *grande y natural sociedad de Nacionalidades iguales é independientes, y que coexisten bajo el imperio de la ley suprema del Derecho, por ser obligatorio*. Esta ley se deriva de aquel elevado y fecundo principio, consecuencia algo lejana de los de la escuela de Grocio, pero conforme con las necesidades y los progresos de la civilización humana y con los deseos de reforma que por todas partes invaden el antiguo campo científico del derecho de gentes» (3).

vale mucho, según dice Lattari, y que no se ha publicado hasta ahora que sepamos.

Después, á fines de 1848, se fundó en la Universidad de Génova una cátedra de derecho constitucional é internacional, nombrándose Profesor al Abogado Casanova, el cual dictó lecciones muy estimadas, que se ordenaron y publicaron después de la muerte del autor.

(1) *Fondamenti della filosofia del Diritto e del diritto di punire.*

(2) *Prelezioni. Della Nazionalità*, pág. 25.

(3) MANCINI, *La vocazione del nostro secolo per la riforma del diritto delle genti.* (Prolusione, Roma, 1874, pág. 36.)